



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA.

VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (23-05-2022).

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral seguido por JIMMY GEOVANI VALENCIA JULIO CONTRA IPSI ANASHIWAYA.

Rad. 44001.31.05.002.2020.00102.00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto proferido el 14 de febrero del año que avanza, este despacho ordenó correr traslado al extremo activo de la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada. Es por ello que la parte actora, descorre dicho traslado solicitando negar la terminación y archivo del trámite que nos ocupa, a su vez solicita se ordene reliquidación del crédito causado por las órdenes de pago relacionadas en su memorial.

En escrito posterior indica la parte actora, que el extremo pasivo le adeuda intereses moratorios causados durante 4 meses, esto es, del 21 de septiembre de 2021 a 21 de enero de 2022.

En ese orden de ideas, se revisa el trámite dado a este asunto y se tiene que mediante auto del 20 de septiembre de 2021, este despacho modificó la Liquidación del Crédito presentada por el extremo pasivo de esta Litis, concluyendo que a esa fecha la entidad demandada adeudaba la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SIESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 91/100 (\$12,764.694,91), por concepto de intereses moratorios toda vez que el capital había sido cancelado.

Así mismo se tiene con la documental visible a folio 119 del expediente que la suma de dinero antes aludida, junto con el valor correspondiente a las agencias en derecho \$13,007.448,55, para un total de \$25,776,142,00, fue consignada por la entidad demandada a la parte actora, el 21 de enero de 2022.

Frente a lo narrado, el despacho no puede acceder a lo solicitado por el actor, puesto que lo adeudado desde el 21 de septiembre pasado es por concepto de intereses moratorios y es claro que, intereses no pueden devengar intereses, pues estaríamos frente a la figura de “**Anatocismo**”. Al respecto, el artículo **2235** del Código Civil Colombiano aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L. señala expresamente que: «*Anatocismo. Se prohíbe estipular intereses de intereses.*» *Por consiguiente, en las obligaciones civiles está prohibida la capitalización de intereses,...*”

De igual manera contempla el artículo 1617- 3a.) *ibidem* que “*Los intereses atrasados no producen interés*”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anterior, colige por esta agencia judicial que el extremo pasivo se encuentra a paz y salvo con el demandante.

De otro lado y como quiera que en el proceso de la referencia, existe el título judicial número 43603000023889 por la suma de \$1,207.841,00, de fecha 11/06/2021 a favor del actor, suma de dinero que se incluyó en la liquidación del crédito desplegada por el despacho en proveído del 20 de septiembre pasado, se ordena su entrega al apoderado con facultad para recibir.

Puestas, así las cosas, y al estimar que la entidad demandada no adeuda suma de dinero alguna en el proceso de la referencia, se da por terminado el mismo por pago total de la obligación; por tal motivo también se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos anteriores.

En consonancia con lo expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito:

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial número 43603000023889, de fecha 11/06/2021, por la suma de \$1,207.841,00, a favor del actor.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza.